



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/96/2019

**ACTORAS:** GISELA LILIA PÉREZ GARCÍA Y MÓNICA BELÉN MORALES BERNAL, POR PROPIO DERECHO, Y COMO REGIDORAS DE HACIENDA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO, RESPECTIVAMENTE, DEL AYUNTAMIENTO DE SAN JACINTO AMILPAS, OAXACA.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** PRESIDENTA, E INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE SAN JACINTO AMILPAS, OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve.**

Sentencia que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC/96/2019, promovido por Gisela Lilia Pérez García y Mónica Belén Morales Bernal, por propio derecho, y como Regidoras de Hacienda y de Igualdad de Género, respectivamente, del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca; en contra de la Presidenta Municipal; la Secretaría; la Tesorera; el Síndico Municipal; el Regidor de Obras Públicas; la Regidora de Educación y Cultura; el Regidor de Bienestar Social; la Regidora de Salud y Deporte; y la Regidora de Ecología; todos integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, por la realización de diversos actos y omisiones que les impiden ejercer el cargo de regidoras; el pago de sus dietas; la omisión de ser convocadas a sesiones de Cabildo; la nulidad de las actas de Cabildo que precisan; la negativa de permitirles ejercer sus funciones de

vigilancia sobre la administración municipal; la orden verbal o escrita dada de no permitirles el acceso a las instalaciones que ocupa el palacio municipal del citado Ayuntamiento; así como la violencia política en razón de género que ejercen en su contra.

## GLOSARIO

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Ley Orgánica Municipal.</b>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Autoridades responsables</b>	Presidenta Municipal, Secretaria, Tesorera, Síndico Municipal, Regidor de Obras Públicas, Regidora de Educación y Cultura, Regidor de Bienestar Social, Regidora de Salud y Deporte, y Regidora de Ecología, todos integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca
<b>Las actoras</b>	Gisela Lilia Pérez García y Mónica Belén Morales Bernal, regidoras de Hacienda y de Igualdad de Género; ambas del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.
<b>Ayuntamiento:</b>	Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

### I. Antecedentes del caso concreto<sup>1</sup>.

Del estudio del escrito de demanda y su ampliación, así como de los anexos y las constancias que obran en autos, además de los autos que integran el diverso expediente JDC/67/2018 y su acumulado JDC/68/2019, los cuales se invocan como hechos notorios para este Tribunal<sup>2</sup>, se advierte lo siguiente:

<sup>1</sup> Los hechos que se narran tuvieron corresponden al año dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> Son aplicables por analogía en lo conducente; la Tesis Jurisprudencial núm. P./J. 16/2018 (10a.) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno, 8 de junio de 2018 (Contradicción de Tesis) HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRONICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE). Así como, la jurisprudencia de rubro: HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS, 164049. XIX.1o.P.T. J/4. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Agosto de 2010, Pág. 2023.



**1. Constancia de Mayoría y Validez y constancias de Asignación.** El cinco de julio de dos mil dieciocho, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca del Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, entregaron la “Constancia de Mayoría y Validez” a la planilla de Concejales electos, postulados por la coalición “Juntos Haremos Historia”; así como las constancias de asignación al partido Social Demócrata y la coalición “Todos por Oaxaca”.

**2. Toma de protesta e Instalación del Ayuntamiento.** Con fechas, uno y once de enero, se tomó protesta a los Integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, quedando instalado para el periodo 2019-2021.

**Asignación de sindicatura y regidurías por materia a los Concejales.** En las mismas fechas, se asignaron la sindicatura y las regidurías<sup>3</sup>, de la siguiente forma:

	NOMBRE	CARGO
1	Yolanda Adelaida Santos Montaña	Presidenta Municipal
2	Álvaro Alberto Ramírez Hernández	Síndico Municipal
3	Gisela Lilia Pérez García	Regidora de Hacienda
4	Javier Daniel González Ramírez	Regidor de Obras Públicas
5	Blanca Lida Méndez Aragón	Regidora de Educación y Cultura
6	Salvador Yrizar Díaz	Regidor de Bienestar Social
7	Nubia Betsaida Cruz García	Regidora de Salud y Deporte
8	Mónica Belén Morales Bernal	Regidora de Igualdad de Género
9	Julia del Carmen Zárate Aragón	Regidora de Ecología
10	Jacinto Juan Caballero Vargas	Regidor de Parques y Jardines

**3. Aunado a ello, se integraron las Comisiones Municipales de la siguiente forma:**

COMISIÓN	PRESIDENTE	INTEGRANTE DE COMISIÓN
<b>Hacienda Municipal</b>	Yolanda Adelaida Santos Montaña	Álvaro Alberto Ramírez Hernández <b>Gisela Lilia Pérez García</b>

<sup>3</sup> Visible, en el acta de sesión de Cabildo de tres de enero, agregada al tomo II, del expediente principal.

<b>Gobernación y Reglamento</b>	Álvaro Alberto Ramírez Hernández	Yolanda Adelaida Santos Montaño	Javier Daniel González Ramírez
<b>Seguridad Pública y Vialidad</b>	Álvaro Alberto Ramírez Hernández	Blanca Lilia Méndez Aragón	<b>Gisela Lilia Pérez García</b>
<b>Salud</b>	Nubia Betsaida Cruz García	<b>Mónica Belén Morales Bernal</b>	Blanca Lilia Méndez Aragón
<b>Obras Pública y Desarrollo Urbano</b>	Javier Daniel González Ramírez	Yolanda Adelaida Santos Montaño	Álvaro Alberto Ramírez Hernández
<b>Educación, Deporte y Cultura</b>	Blanca Lilia Méndez Aragón	Julia del Carmen Zarate Aragón	Nubia Betsaida Cruz García
<b>Comercio</b>	<b>Gisela Lilia Pérez García</b>	Yolanda Adelaida Santos Montaño	Javier Daniel González Ramírez
<b>Servicios Municipales</b>	Javier Daniel González Ramírez	Álvaro Alberto Ramírez Hernández	<b>Mónica Belén Morales Bernal</b>
<b>Ecología</b>	Julia del Carmen Zarate Aragón	Manuel Xavier García Ramírez	Blanca Lilia Méndez Aragón
<b>Comisión de Igualdad de Género</b>	<b>Mónica Belén Morales Bernal</b>	Nubia Betsaida Cruz García	Julia del Carmen Zarate Aragón
<b>Transparencia</b>	<b>Gisela Lilia Pérez García</b>	Álvaro Alberto Ramírez Hernández	Mónica Belén Morales Bernal
<b>Derechos Humanos</b>	Blanca Lilia Méndez Aragón	Manuel Xavier García Ramírez	Julia del Carmen Zarate Aragón
<b>Grupos vulnerables</b>	Salvador Yrizar Díaz	Manuel Xavier García Ramírez	Julia del Carmen Zarate Aragón
<b>Protección Civil</b>	Manuel Xavier García Ramírez	Blanca Lilia Méndez Aragón	Javier Daniel González Ramírez
<b>Colonias</b>	Javier Daniel González Ramírez	Salvador Yrizar Díaz	Manuel Xavier García Ramírez
<b>Bienestar Social</b>	Salvador Yrizar Díaz	Blanca Lilia Méndez Aragón	<b>Mónica Belén Morales Bernal</b>

**4. Acreditación.** En su oportunidad, la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, por conducto del Director de Gobierno, emitió las acreditaciones correspondientes a los integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

#### **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.**

**5. Presentación del medio de impugnación.** El cinco de agosto, Gisela Lilia Pérez García y Mónica Belén Morales Bernal, por propio derecho, y como Regidoras de Hacienda y de Igualdad de Género, respectivamente, del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca; interpusieron el presente juicio, en contra de la



Presidenta Municipal, el Síndico, la Tesorera y la Secretaria de citado Ayuntamiento, por la realización de diversos actos y omisiones que les impiden ejercer el cargo de regidoras; la omisión del pago de sus dietas; la omisión de ser convocados a las Sesiones de Cabildo; Negativa de ejercer sus funciones de vigilancia sobre la administración municipal; la orden verbal o escrita dada de no permitirles el acceso a las instalaciones que ocupa el palacio municipal del citado Ayuntamiento; así como la violencia política en razón de género que ejercen en su contra.

**6. Recepción y turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibido el escrito de demanda, ordenó formar el expediente y registrarlo bajo el número **JDC/96/2019**. Asimismo, turnó los autos a su ponencia para la substanciación correspondiente.

**7. Radicación, trámite de publicidad e informe circunstanciado.** El siete de agosto, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el presente juicio; requirió a las autoridades señaladas como responsables el trámite de publicidad del presente medio de impugnación y rindieran su informe circunstanciado; asimismo, requirió a la Presidenta Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, que remitiera las convocatorias y actas levantadas de sesiones de cabildo realizadas del veintisiete de marzo al siete de agosto, el Presupuesto de Egresos correspondiente al Ejercicio Fiscal 2019, y demás documentales con las que se acreditará el monto que perciben por concepto de dietas<sup>4</sup>, las Comisiones Municipales integradas en el citado Ayuntamiento y el nombre de los Concejales que las integran.

Además, requirió al Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca y al

---

<sup>4</sup> Visible a fojas 80,81 y 82 del expediente principal.

Honorable Congreso del Estado de Oaxaca; el Presupuesto de Egresos del San Jacinto Amilpas, Oaxaca del Ejercicio Fiscal 2019 y demás documentos relacionados con su aprobación. Lo anterior, a fin de integrar debidamente el expediente. Además, propuso al Pleno dictar medidas cautelares y sometió a su consideración, el proyecto correspondiente.

**8. Medidas de protección.** El siete de agosto, el Pleno de este órgano jurisdiccional emitió medidas de protección a favor de las actoras a fin de garantizar el ejercicio de su cargo; vinculó a diversas autoridades con el fin de que tomaran las medidas que conforme a la ley resultaran procedentes para proteger los derechos que las actoras aseguraron se encontraban en riesgo y ordenó a la Presidenta, al Síndico, a la Tesorera, y a la Secretaria, todos, del Ayuntamiento San Jacinto Amilpas, Oaxaca; se abstuvieran de causar actos de molestia en contra de las actoras.

**9. Cumplimiento de las autoridades requeridas y de las responsables y vista a la parte actora.** Por acuerdo de veintiocho de agosto, el Magistrado Instructor, tuvo por rendidos los informes requeridos a diversas autoridades, a las responsables cumpliendo en tiempo y forma con el trámite de publicidad e informe circunstanciado requerido, asimismo, se tuvo a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, al Congreso del Estado de Oaxaca, a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca y al Centro de Justicia para las Mujeres de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca; en su carácter de autoridades vinculadas en el acuerdo plenario de medidas de protección, informando las medidas adoptadas, asimismo, dio vista a las actoras con el informe circunstanciado rendido por las autoridades responsables y anexos remitidos, para que manifestaran lo que su derecho conviniera.

**10. Ampliación de demanda.** El diez de septiembre, el Magistrado Instructor, tuvo por desahogada la vista dada a las actoras por



acuerdo de veintiocho de agosto; a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, informando las medidas adoptadas, aunado a ello, recibió el escrito de ampliación de demanda, por el cual las actoras señalaron como nuevas autoridades responsables además de las ya denunciadas a Javier Daniel González Ramírez, Regidor de Obras Públicas; Blanca Lidia Méndez Aragón, Regidora de Educación y Cultura; Salvador Yrizar Díaz, Regidor de Bienestar Social; Nubia Betsaida Cruz García, Regidora de Salud y Deporte; y Julia del Carmen Zarate Aragón, Regidora de Ecología, todos integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, y precisaron nuevos hechos, los cuales se advirtió que tenían relación con el hecho que no son convocadas a las sesiones de cabildo, en ese sentido, piden se declare la nulidad de las Actas de sesiones de Cabildo celebradas los días cinco, doce, diecinueve y veintiséis de abril; tres, diez, diecisiete, veinticuatro, y treinta y uno de mayo; cuatro, catorce, veintiuno y veintiocho de junio; cinco, doce, diecinueve, veintiséis y treinta y uno de julio; y nueve de agosto, todas del año en curso, al respecto, aducen como argumentos; la falta de notificación de la celebración de las citadas sesiones de Cabildo, la inexistencia de quorum al celebrar las sesiones, y la falta de mayoría calificada para la toma de acuerdos en la sesión de nueve de agosto del año en curso; en ese sentido, se dio vista de la demanda y de la ampliación de la demanda, además de las autoridades ya denunciadas a las nuevas autoridades responsables, a efecto de que rindieran su informe circunstanciado.

**11. Cierre de instrucción.** Por acuerdo de diecisiete de septiembre, el Magistrado instructor, admitió a las partes sus pruebas, asimismo, al estar debidamente substanciado el presente juicio y al no existir diligencias pendientes por desahogar, cerró instrucción por lo que al haber elaborado el proyecto de resolución señaló las trece horas del diecinueve de septiembre, para ser

sometido a consideración de este Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

## **II. Competencia.**

Este Tribunal Electoral, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso b), sección 5, de la Constitución Federal; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Local; 4, apartado 3, inciso e), 104, 105, inciso c) y 107, de la Ley del Medios Local.

En efecto, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional, toda vez que las actoras reclaman diversas violaciones a su derecho político electoral de ser votadas en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo para el cual fueron electas; el pago de dietas; la omisión de convocarlas a sesiones de Cabildo y la nulidad de las actas de sesión de cabildo que precisan; la negativa de permitirles ejercer sus funciones de vigilancia sobre la administración municipal; la orden verbal o escrita de no permitirles el acceso a las instalaciones que ocupa el palacio municipal del citado Ayuntamiento; así como la presunta violencia política en razón de género ejercida en su contra, ello, por parte de la Presidenta Municipal, e integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, actualizándose así, los supuestos de competencia en razón de la materia de este Órgano Jurisdiccional, consagrado en lo preceptos legales antes invocados.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado que la protección de los citados derechos incluye los derechos inherentes y vinculados a ellos, tal y como lo asentó en la jurisprudencia con número de registro 36/2002<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Consultable en la Revista Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 40 y 41, de rubro "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE





### III. Requisitos de procedibilidad.

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en términos de los artículos 8, 9, 104 y 105 de la Ley de Medios Local, en los términos siguientes:

**a) Forma.** La demanda y la ampliación de demanda, se presentaron por escrito ante este Tribunal; en ellas consta el nombre y firma de las promoventes; se identifican el acto impugnado y las autoridades que lo emitieron; se mencionan los hechos materia de la impugnación; y, se exponen los agravios que se estiman pertinentes, por lo que dicho requisito se encuentra satisfecho.

**b) Oportunidad.** El juicio se presentó de forma oportuna; ello, porque si bien el numeral 8 de la Ley de Medios Local, refiere que los medios de impugnación se deben presentar dentro de los cuatro días siguientes a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto reclamado.

Atendiendo a, los agravios que esgrimen las actoras en su escrito de demanda, se relacionan con omisiones de las autoridades responsables (que violan sus derechos político electorales relacionados con el ejercicio del cargo), lo cual debe entenderse en principio, que dichos actos se actualizan cada día que transcurre, toda vez que son hechos de tracto sucesivo, por lo que no es posible establecer una fecha exacta a partir de la cual deba empezar a computarse el plazo para su interposición, pues dichas omisiones se actualizan día a día, de tal manera que debe tenerse por

presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsistan esas omisiones.<sup>6</sup>

Con relación al escrito de la ampliación, este fue presentado dentro del plazo de cuatro días; ello, en atención a la razón de notificación personal y a la cédula de notificación personal, asentadas por el Actuario de este Tribunal<sup>7</sup>, de tres de septiembre del año en curso; por las cuales notificó a las actoras del contenido del acuerdo de veintiocho de agosto; en ese sentido, al haber tenido conocimiento del acto impugnado, el tres de septiembre, y presentar ante oficialía de partes de este Tribunal, el escrito de ampliación de demanda el nueve de septiembre, siguiente, es decir al cuarto día, sin contar los días siete y ocho por ser inhábiles, se tiene presentado con oportunidad, además que la misma no fue controvertida, de ahí que la misma se presentó dentro del plazo establecido.

No pasa desapercibido que las actoras refieren que tuvieron conocimiento de los mismos, el seis de septiembre, sin embargo, parten de la premisa errónea, en atención a la razón de notificación personal y a la cédula de notificación personal, asentadas por el Actuario de este Tribunal.

**c) Legitimación.** El Juicio fue presentado por las actoras, por propio derecho y en su calidad de Regidoras del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, para el periodo 2019-2021; por lo que es claro que se colma la exigencia prevista en los artículos 13, inciso a), 104 y 105, de la Ley de Medios Local

**d) Interés Jurídico.** Se satisface este requisito, porque las actoras estiman que las omisiones y actos desplegados por las autoridades responsables, les han impedido el pleno ejercicio de sus derechos político electorales, como Regidoras del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, por lo que, en caso de dictarse una

---

<sup>6</sup> Sirve de sustento a lo anterior por analogía en lo conducente la Jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"

<sup>7</sup> Visible a foja 535 y 536 de este expediente



resolución favorable, obtendría un beneficio directo. De ahí que, existe un interés jurídico.

**e) Definitividad.** Se tiene por colmada esta exigencia, al tenor del artículo 105, apartado 2, de la Ley de Medios Local en consulta, toda vez que no procede medio de defensa alguno a través del cual se pudieran reparar los agravios que aduce la parte actora.

Por consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio, y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento establecidas por los artículos 10 y 11 de la Ley de Medios Local, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

#### IV. Agravios y pretensión

Para poder determinar con exactitud el acto reclamado y los agravios que formulan las actoras, es necesario precisar que éstos pueden tenerse por expuestos independientemente de su ubicación en cierto capítulo de la demanda. Sustenta lo anterior la jurisprudencia 02/98 de rubro "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."<sup>8</sup>.

En ese sentido, la demanda debe ser analizada cuidadosamente y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención de la promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99 de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS

<sup>8</sup> Consultable "Justicia Electoral". Jurisprudencias y tesis en materia electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"<sup>9</sup>.

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la demanda formulada por la parte actora, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sustentado en las tesis de título: "ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO."<sup>10</sup>; y "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."<sup>11</sup>.

Expuesto lo anterior, en el caso en concreto las actoras aducen que la Presidenta Municipal, y otros integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, realizan diversos actos y omisiones que vulneran el derecho político electoral de ser votadas en la vertiente del ejercicio del cargo para el cual fueron electas, materializado en la omisión del pago de sus dietas; de ser convocadas a sesiones de Cabildo; la nulidad de las actas de Cabildo que precisan; la negativa de permitirles ejercer sus funciones de vigilancia sobre la administración municipal; la orden verbal o escrita de no permitirles el acceso a las instalaciones que ocupa el palacio municipal del citado Ayuntamiento, así como la violencia política en razón de género que ejercen en su contra.

---

<sup>9</sup> Consultable en "Justicia Electoral". Jurisprudencias y tesis en materia electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

<sup>10</sup> Consultable en página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

<sup>11</sup> Consultable en página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.



En ese contexto, la pretensión de las actoras consiste en que las autoridades responsables les paguen sus dietas, las convoquen a las sesiones de Cabildo, les permitan realizar actos de observación y de vigilancia de la administración municipal como integrantes del Ayuntamiento, cesen toda orden verbal o escrita, de no permitirles el acceso a las instalaciones que ocupa el palacio municipal del citado Ayuntamiento, se declare la nulidad de las Actas de sesiones de Cabildo que precisan, así como se dicten medidas cautelares a su favor por la violencia política por razón de género.

### **V. Marco normativo.**

En ese sentido, a efecto de poder determinar lo que en derecho procede al caso concreto, es necesario precisar el marco normativo aplicable, siendo el siguiente:

#### **Constitución Política Federal.**

En el orden jurídico nacional, el artículo 1º impone a las autoridades del Estado mexicano la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, el artículo 4 reconoce el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres; reconocimiento que en materia política se armoniza en sus artículos 34 y 35, fracción II, en el que establecen el derecho de las y los ciudadanos de poder ser votados para los cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país. Por su parte, el artículo 36, en las fracciones IV y V, refieren a la obligación de las y los ciudadanos a desempeñar los cargos de elección popular que les sean encomendados.

A su vez, la fracción I del artículo 115 de la Constitución Federal, establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

Finalmente, el artículo 127 determina que las y los servidores públicos de los Municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

### **Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

Por su parte, el instrumento convencional en cita establece en sus artículos 1 y 2, que los Estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sin discriminación alguna por motivos, entre otros, de sexo; así como a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Así, los artículos 23 y 24 reconocen el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, así como los derechos que gozará la ciudadanía: a) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) votar y ser votados en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de las personas electoras, y c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Asimismo, determina que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el párrafo anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente en proceso penal.



Entendiéndose que no permite la modulación de dicho derecho, motivada por razones de género.

### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

El instrumento internacional citado, señala en sus artículos 3, 25 y 26, que los Estados parte se comprometen a garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el Pacto.

En cuanto a la participación política, señala que las y los ciudadanos sin ninguna distinción tienen derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, por sí o por medio de representantes libremente elegidos; así como a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de cada país.

### **Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.**

En materia política, dicha Convención señala en su preámbulo que tiene como finalidad poner en práctica el principio de la igualdad de derechos de hombres y mujeres, enunciado en la Carta de las Naciones Unidas, y en su artículo III, dispone:

III. Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a **ejercer todas las funciones públicas** establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

La Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, complementa el sistema universal de protección de los derechos humanos de las mujeres al establecer:

#### **Artículo 1**

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad

del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

### **Artículo 2**

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:  
[...]

f) **Adoptar todas las medidas adecuadas**, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, **usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer**;

### **Artículo 3**

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las **esferas política**, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.<sup>12</sup>

## **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.**

El citado instrumento, regula la protección de la dignidad e integridad de las mujeres, a efecto de que ejerzan plenamente sus derechos y se les garantice una vida libre de violencia, ya que ésta impide y anula el ejercicio de tales derechos, como se reconoce en los artículos siguientes.

### **Artículo 4.**

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:  
[...]

j. **El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su País y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.**

### **Artículo 5.**

Toda mujer podrá ejercer libremente sus derechos civiles, **políticos**, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los estados partes

---

<sup>12</sup> El énfasis es nuestro.





reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

**Artículo 6.**

**El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye**, entre otros:

- a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
- b. El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.<sup>13</sup>

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

En la Constitución Política Local, el artículo 12 prevé, que tanto el hombre como la mujer son sujetos con iguales derechos y obligaciones, además tutela la vida libre de violencia de género de la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Por otra parte, su artículo 24 determina que son prerrogativas de las y los ciudadanos del estado ser votados para los cargos de elección popular, como candidatos(as) independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

En el artículo 138, establece que las y los servidores públicos del Estado, de los Municipios y de cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, la cual deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos correspondientes, y se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a

<sup>13</sup> El énfasis es nuestro.

comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

### **Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.**

En el orden legal, el ordenamiento jurídico en comento dispone en su artículo 1 que su objeto es regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres; proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promover el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo.

### **Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.**

Ordenamiento legal, que tiene como objeto establecer las disposiciones jurídicas para la prevención, atención, sanción y erradicación de todo tipo de violencia de género contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar el disfrute de este derecho, favoreciendo su desarrollo y bienestar.

En el artículo 3, dispone que la aplicación de esa Ley corresponde a los tres Poderes del Estado, la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Oaxaca<sup>14</sup> y los Municipios del Estado.

Por su parte, el artículo 5, reconoce como principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deben ser observados en la elaboración y ejecución de políticas públicas:

- La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre.
- El respeto a la dignidad humana de las mujeres.
- La no discriminación.

---

<sup>14</sup> Hoy día Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.



- La libertad de las mujeres.

Así, los estándares en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia son claros en establecer que las autoridades no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo, tales como consagrar la igualdad de género en sus normas, y abolir todas aquellas leyes, costumbres y prácticas que redunden en acciones discriminatorias contra las mujeres.

### **Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.**

En sus artículos 29 y 45 establecen que el Ayuntamiento constituye el Órgano de Gobierno del Municipio, así mismo dispone que en el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas.

En su artículo 43, fracción LXIV, determina que es atribución del Ayuntamiento acordar las remuneraciones de sus miembros en términos de dicha Ley, de conformidad con los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

Las remuneraciones de las y los concejales y demás servidores públicos municipales se fijarán por el Ayuntamiento en el Presupuesto de Egresos del Municipio, atendiendo las bases del artículo 138 de la Constitución Política Local.

De igual modo el citado ordenamiento legal, establece expresamente las facultades y las obligaciones de los regidores de los Ayuntamiento, específicamente en el artículo 73:

[...]

I.- Asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos;

III.- Vigilar que los actos de la administración pública municipal se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en materia municipal;

IV.- Desempeñar las comisiones que le encomiende el Ayuntamiento e informar con la periodicidad que le señale, sobre las gestiones realizadas;

V.- Proponer al Ayuntamiento alternativas de solución para la debida atención de los diferentes ramos de la administración pública municipal;

IX.- Estar informado del estado financiero; cuenta pública y patrimonial del Municipio, así como de la situación en general de la administración pública municipal;

[...]

De igual modo, en el artículo 75 los Regidores tendrán facultades de inspección y vigilancia en las materias a su cargo. Sólo podrán ejercitar funciones ejecutivas cuando actúen como cuerpo colegiado en las sesiones del Cabildo.

Asimismo, en el artículo 68, fracción IV, establece que el Presidente Municipal es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, y que dentro de sus facultades se encuentra la de convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo.

Por su parte, el artículo 54, dispone que el Ayuntamiento para un mejor desempeño de sus funciones públicas, podrá auxiliarse por comisiones municipales, y el artículo 56 establece en específico que la Comisión de Hacienda estará integrada por el Presidente, el Síndico o los Síndicos y el Regidor de Hacienda.

Finalmente, el artículo 124 establece que la inspección de la hacienda pública municipal, compete al Presidente Municipal, al Síndico o Síndicos y al Regidor de Hacienda, en los términos de esta Ley.



## Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

El artículo 9, numeral 4, proporciona la definición legal de “violencia política de género”, siendo la siguiente:

[...]

“4.- Se entiende por violencia política en razón de género, la acción u omisión que realiza una o más personas, en el ámbito político o público, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer y el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su cargo o función del poder público.

[...]”

El mismo precepto legal en cita, determina que la violencia política en razón de género, se puede manifestar en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón del género.

A su vez, proporciona de manera enunciativa las acciones y omisiones que pueden configurar violencia política en razón de género, siendo las siguientes:

[...]

- I. Proporcionar información o documentación incompleta o errónea con el objeto de impedir el ejercicio pleno de los derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;
- II. Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones;
- III. Proporcionar o difundir información con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades;
- IV. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual una persona ha sido nombrada o elegida;
- V. Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables; e
- VI. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género.

[...]

Por otra parte, el artículo 13 fracción V, determina que es facultad de todo(a) ciudadano(a) oaxaqueño el ser votados(as) para todos los cargos de elección popular en el estado, y desempeñar los cargos para los que hayan sido electos(as) o designados(as).

## **VI. Estudio de Fondo.**

Por razón de método, el estudio de los agravios, se estudiarán en forma conjunta los agravios que se encuentren estrechamente relacionados, especificándose al inicio de su estudio, sin que ello cause perjuicio a la parte actora, porque lo importante en el dictado de una sentencia es que se atienda la integridad de los planteamientos formulados para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 de la Constitución Federal.<sup>15</sup>

**1. Violación al derecho inherente al ejercicio del cargo, materializado en la omisión del pago de las dietas, a partir de la segunda quincena del mes de junio, por la cantidad de \$13,000.00 (TRECE MIL PESOS 00/100 M.N.); así como, la nulidad del Acta de Sesión de Cabildo de nueve de agosto, por la cual se aprobó el Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2019, del Municipio de Santa Jacinto Amilpas, Oaxaca.**

Con relación a este derecho, los artículos 127 fracción I, de la Constitución Federal, y 138 de la Constitución Local, establecen que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su

---

<sup>15</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Que en esencia posibilita el estudio conjunto de los agravios o incluso en un orden distinto al expuesto en la demanda, sin que ello cause lesión al actor, ya que lo trascendental es que todos los argumentos sean analizados. Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.



función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

En ese tenor, el segundo párrafo, fracción I, del numeral 127, de la Constitución Federal, define lo que se considera como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo **dietas**, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, **con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.**

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108 de la Federal y 115 de la Constitución Local, se considera servidor público a los representantes de elección popular.

Sirve de apoyo el criterio asumido por la jurisprudencia identificada con la clave 21/2011, con el rubro "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)", localizable en las páginas ciento sesenta y tres a ciento sesenta y cuatro de la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1).

Así también, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que las dietas no son el pago del trabajo desempeñando en el ejercicio de un cargo de elección popular, sino que dicha remuneración es como consecuencia de la representación política que ostentan y, por ende, es irrenunciable.

Tal criterio fue establecido en la tesis aislada de la Segunda Sala del más Alto Tribunal de la República identificada con la clave 5a. Época; 2a. Sala; S.J.F.; Tomo LIII; Pág. 1876, cuyo rubro DIPUTADOS, DIETAS DE LOS (LEGISLACION DE DURANGO).

En el caso específico, las actoras adujeron que por órdenes de la Presidenta Municipal y Síndico Municipal, ambos del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, dejaron de pagarles sus dietas desde la segunda quincena del mes de febrero, por lo que promovieron ante este Tribunal, el diverso medio de impugnación JDC/67/2019 y su acumulado JDC/68/2019, el cual fue sustanciado y resuelto el dieciocho de junio, en el sentido de condenar a las citadas autoridades, que realizaran el pago de las dietas adeudadas hasta la primera quincena del mes de junio.

Aunado a ello, señalaron que la Presidenta Municipal y la Tesorera del citado Ayuntamiento, no les han pagado las dietas inherentes a su cargo como regidoras por la cantidad de 13,000.00 (TRECE MIL PESOS 00/100 M.N.) quincenales, a partir de la segunda quincena de junio.

Por ello, solicitan le sean pagadas de forma íntegra y oportuna las dietas a partir del dictado de la sentencia hasta la culminación del periodo como Regidoras del citado Municipio, asimismo, solicitan que la cantidad a la cual se condene como pago sea depositada en la cuenta bancaria de este órgano jurisdiccional, en atención a la intimidación, acoso y violencia política por razón de género que ejercen en su contra, las autoridades responsables.

Con relación a lo anterior, son hechos reconocidos que Gisela Lilia Pérez García, y Mónica Belén Morales Bernal, fueron electas y que posteriormente asumieron las regidurías de Hacienda y de Igualdad de Género, respectivamente, del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, por tanto, no es objeto de prueba tal carácter, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios Local.

Conforme a lo anterior, es suficiente que las actoras refirieran que existió la omisión del pago de la remuneración inherente a su cargo, para que la carga probatoria se revierta en contra de las autoridades responsables y toca a estas últimas el demostrar que la misma no aconteció.





En ese sentido, obra en autos el informe circunstanciado<sup>16</sup> rendido por las autoridades responsables. Documental que tiene valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios Local, lo anterior, ya que se trata de documento público expedido por una autoridad municipal en el ejercicio de sus funciones.

Por el cual, las autoridades responsables justifican la omisión de realizar el pago de las dietas reclamadas, y al respecto manifiestan, que si existió la suspensión de pago a partir de la primera quincena de marzo, con motivo de que desde el diecinueve de febrero, las actoras dejaron de asistir a sus funciones en las oficinas alternas que ese Ayuntamiento habilitó, al haberse bloqueado el acceso a las instalaciones del palacio municipal que ocupa ese Ayuntamiento, lo cual señalan fue realizada por las actoras.

Aunado a ello, refieren que el Cabildo Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, está haciendo las modificaciones pertinentes para realizar el pago de las dietas por la cantidad de \$13,000.00 (TRECE MIL PESOS 00/100 M.N), quincenales, que estableció este Tribunal, en la sentencia de dieciocho de junio.

Finalmente, señalan que el monto de las dietas asignado a los regidores del Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, es la cantidad de \$7,500.00 (SIETE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) de forma quincenal; el cual fue aprobado en la sesión de cabildo de nueve de agosto, por la cual fue aprobado el Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2019, del Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, por la mayoría calificada de sus integrantes.

Con la finalidad de acreditar su dicho, anexaron al citado informe<sup>17</sup> entre otras documentales; las Actas de las Sesiones de Cabildo celebradas, los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet del

<sup>16</sup> Visible a fojas 99 a 113 del expediente principal.

<sup>17</sup> Visibles de la foja 73 del expediente principal

Pago de Nómina y los Reporte de Operaciones, Dispersión de Pago de Nómina realizada por el Banco Santander (México) S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander México, con cuenta a cargo del Municipio San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

En ese tenor, conforme a la normativa Constitucional Federal y Local, y la Ley Orgánica Municipal, ya citada, los Ayuntamientos de la entidad carecen de atribuciones legales para determinar la suspensión o retención del pago de las dietas a sus integrantes de elección popular, de forma unilateral o como consecuencia del presunto incumplimiento de un deber o la toma de instalaciones que aducen.

Máxime, que la suspensión de las dietas o remuneración por sus efectos, supone una afectación grave, que constituye un medio indirecto de afectación al ejercicio del cargo; que en todo caso, de acuerdo con la normativa aplicable, corresponde al Congreso del Estado de Oaxaca, al tratarse de un derecho inherente a dicho ejercicio, que sólo puede ser afectado por mandato de una autoridad competente, que funde y motive la causa legal de la determinación, con motivo de un procedimiento con las debidas garantías; por lo que, la suspensión total, parcial, transitoria o permanente del mencionado derecho sólo puede derivar de la suspensión o revocación del mandato. Esto es, los Ayuntamientos carecen de facultades para suspender o revocar el cargo de sus integrantes.

De lo que se colige, que los Ayuntamientos no tienen facultades para suprimir o disminuir el pago de las dietas o remuneraciones a sus integrantes por el incumplimiento a sus deberes; siendo que tal suspensión, dado su carácter de garantía institucional, sólo pueden derivar de un procedimiento seguido por la Legislatura del Estado de Oaxaca, que determine la suspensión o revocación del mandato a los miembros de los Ayuntamientos.



Además, los integrantes de un Ayuntamiento constituidos en Cabildo integran un órgano colegiado con igualdad de derechos en el proceso deliberativo y toma de decisiones en lo particular –esto es, un voto un concejal–, de tal forma que dejar al arbitrio del propio Ayuntamiento o de su Presidente o cualquier otro funcionario al interior del Ayuntamiento por el simple hecho de su estatus orgánico implicaría desproteger autonomía e independencia de los miembros del Ayuntamiento y dejarlos a expensas de eventuales represalias derivadas de su pronunciamiento, votos y decisiones al interior del cuerpo colegiado, esto último, se advierte es lo que en el caso concreto acontece

Afirmación que se realiza, ya que del contenido del informe circunstanciado de las autoridades responsables, y de los anexos que acompañaron, relativos a los reportes de operaciones de nómina de veintinueve de junio y treinta de julio, se advierte que no fue realizado ningún depósito a favor de los folios 000091 y 000093, los cuales corresponden a los registros de los nombres de Gisela Lilia Pérez García y Mónica Belén Morales Bernal, Regidoras de Hacienda y de Igualdad de Género, respectivamente, del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

En ese sentido, se advierte que la suspensión u omisión del pago de dietas a las actoras, no está justificada, derivado de las pruebas aportadas, las cuales fueron valoradas conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, en términos del artículo 16 de la Ley de Medios Local.

Esto es, no se cumple con el procedimiento de suspensión o revocación del mandato ante la Legislatura del Estado de Oaxaca, que justifique al Ayuntamiento, la suspensión del pago de las dietas a las actoras Gisela Lilia Pérez García y Mónica Belén Morales Bernal en su carácter de Regidoras de Hacienda y de Igualdad de Género, respectivamente, del Ayuntamiento de San Jacinto

Amilpas, Oaxaca, además que carece de las facultades para coartar o vulnerar los derechos de sus integrantes del Cabildo.

En mérito de lo anterior, **se declaran fundados los agravios** invocados por las actoras, en consecuencia se condena a la Presidenta Municipal e Integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas Oaxaca, al pago de las dietas **inherentes al cargo de Gisela Lilia Pérez García y Mónica Belén Morales Bernal, en su carácter de regidoras de Hacienda y de Igualdad de Género, respectivamente, del citado Ayuntamiento**, a partir de la segunda quincena de junio, a la primera quincena de septiembre, del año en curso.

Determinado lo anterior, debe establecerse el monto que por concepto de dietas se debe cubrir a las actoras. Previo a ello, es importante precisar lo siguiente:

Es un hecho notorio para este Tribunal, que en los juicios ciudadanos JDC/67/2019 y JDC/68/2019, interpuestos por Gisela Lilia Pérez García, Nubia Betsaida Cruz García, Mónica Belén Morales Bernal, Julia del Carmen Zárate Aragón y Jacinto Juan Caballero Vargas, por propio derecho y como Regidora de Hacienda; de Salud y Deporte; de Igualdad de Género; de Ecología; y Regidor de Parques y Jardines, respectivamente, todos del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, en contra de la Presidenta Municipal e Integrantes citado Ayuntamiento; los cuales fueron resueltos de forma acumulada por este Tribunal el dieciocho de junio, declarándose fundados los agravios relacionados a la violación a los derechos político-electorales en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo, e inexistente la violencia política por razón de género atribuida a las autoridades responsables<sup>18</sup>.

---

<sup>18</sup> Sentencia que se encuentra firme y constituye cosa juzgada al haberse agotado la cadena impugnativa.



En el cual, en vía de consecuencia, se ordenó a las autoridades responsables, que pagaran las dietas inherentes al cargo de los ahí actores, de la segunda quincena de febrero a la primera quincena de junio; los convocaran fehacientemente a las sesiones de Cabildo; implementaran todos los actos necesarios para que ejerzan su derecho de vigilancia de la administración pública municipal; además de abstenerse, junto con los demás integrantes del Ayuntamiento de obstaculizar el ejercicio del cargo.

Es preciso hacer notar, que, a través de dicha sentencia, fueron declaradas nulas de pleno derecho diversas actas de sesiones de cabildo, entre ellas, el Acta de Sesión de Cabildo de cinco de marzo, a través de la cual se aprobó el Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2019, del citado Municipio.

Determinándose, que hasta en tanto no se aprobara el Presupuesto de Egresos correspondiente al Ejercicio Fiscal 2019, se condenó al pago de las dietas reclamadas, conforme al Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2018, al ser la única prueba documental pública idónea para calcular dicho concepto, consecuentemente, se estableció la cantidad de \$13,000.00 (TRECE MIL PESOS 00/100 M.N.) de forma quincenal, como monto de pago de dietas de los Regidores del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

En ese sentido, el nueve de agosto, en sesión de Cabildo del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, fueron aprobados, el Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2019 y el monto de las dietas de los concejales para el año dos mil diecinueve, estableciéndose la cantidad de \$7,500.00 (SIETE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100) quincenales<sup>19</sup>. Lo cual, fue controvertido por las actoras, en el presente asunto mediante sus escritos de desahogo de vista y ampliación de demanda, señalando que el acta de sesión

<sup>19</sup> Visible a foja 250, del tomo I del expediente.

de cabildo de mérito, no cuenta con el voto de los concejales que integran la mayoría calificada para su aprobación.

Al respecto, debe advertirse, que es un hecho notorio, que el Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, está integrado por **diez Concejales**.

En ese tenor, el artículo 47, de la Ley Orgánica Municipal, prevé:

“...Los Acuerdos de sesión de Cabildo se tomarán de forma transparente, por mayoría simple o calificada de sus integrantes. Se entenderá por mayoría simple, la votación de la mitad más uno de los miembros del Ayuntamiento. Por mayoría calificada, la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento. **Se requiere el voto de la mayoría calificada para dictar los siguientes Acuerdos:**

I. Cambiar la sede de la cabecera municipal, previa autorización del Congreso del Estado;

[...]

VII. Aprobar el cambio de titular de una regiduría en términos de esta Ley;

[...]

**XVI.-Aprobar los proyectos de Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, [...].**

El Ayuntamiento no podrá revocar sus Acuerdos sino en aquellos casos en que se haya dictado en contravención de la Ley o del interés público...”

Con sustento en el artículo 47, fracción XVI, antes citado, se concluye que el Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2019, del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, para que sea válido, deben ser votado por **siete concejales tratándose de mayoría calificada**.

En ese tenor, se advierte que el Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2019, del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, fue aprobado con el voto de la Mayoría de los Concejales, es decir, con el voto de siete de los diez concejales que integran el citado Cabildo, al encontrarse presentes en la celebración de la sesión y aprobación de los acuerdos; la Presidenta Municipal, el Síndico Municipal, el Regidor de Obras públicas, la Regidora de Educación y Cultura, el Regidor de Bienestar Social, la Regidora de



Salud y Deporte y la Regidora de Ecología, todos del citado Ayuntamiento, de ahí que esta autoridad **declare la validez de la sesión de Cabildo de nueve de agosto y por ende válido el Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2019, aprobado en dicha sesión de cabildo.**

Ahora bien, los artículos: 43, fracción LXIV de la Ley Orgánica Municipal; y 138 de la Constitución local<sup>20</sup>, y establecen que el pago por concepto de dietas, debe de acordarse por el Ayuntamiento y fijarse en el presupuesto de egresos correspondiente a ese año; y que, de no ser así, podrían incurrir en responsabilidad; y que dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos, correspondiente.

Ahora bien, cabe precisar que, durante el periodo de tiempo en que no fue aprobado el Presupuesto de Egresos correspondiente al Ejercicio Fiscal 2019, del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca; las dietas serán calculadas con base en el Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2018, en ese sentido, el periodo del dieciséis de junio al nueve de agosto, deberá calcularse por la cantidad de \$13,000.00 (TRECE MIL PESOS 00/100 M.N.), quincenales. Mientras que, respecto del periodo a partir del diez de agosto, es decir, una vez que fue aprobado el Presupuesto de Egresos correspondiente al Ejercicio Fiscal 2019, las dietas que perciben los concejales del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, serán consideradas a razón de la cantidad \$7,500.00 (SIETE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), quincenales, aprobado.

Por lo anterior, al haber transcurrido del dieciséis de junio al nueve de agosto, tres quincenas y nueve días, del resultado de la

<sup>20</sup> Todos los servidores públicos del Estado y de los Municipios, de sus dependencias, así como las entidades paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. Dicha remuneración será determinada anual y **equitativamente** en los Presupuestos de Egresos correspondientes, bajo las siguientes bases: ...”,

operación aritmética realizada, corresponde a la cantidad de 46,800.00 (CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.); y del diez de agosto al quince de septiembre, dos quincenas y seis días, del resultado de la operación aritmética, corresponde a la cantidad de \$18,000.00 (DIECIOCHO MIL PESOS 00/100 M.N.)

OPERACIÓN ARITMÉTICA	
Del 16 de junio al 9 de agosto	Del 10 de agosto al 15 de septiembre
\$13,000 x 3 quincenas = \$39,000	\$7,500.00 x 2 quincenas = \$15,000.00
\$13,000/15 días= \$866.66 x 9 días = \$7,800.00	\$ 7,500.00 /15 días= \$500.00 x 6 días = \$3,000.00
<b>Total = \$46,800.00</b>	<b>Total \$18,000.00</b>

De ahí que, la responsable deberá depositar por concepto de dietas, de forma individual para cada uno de los actores, del periodo comprendido del dieciséis de junio al quince de septiembre, la cantidad de **\$64,800.00 (SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.);** en la cuenta del Fondo de Administración de Justicia de este Tribunal Electoral, cuyos datos son los siguientes:

INSTITUCIÓN BANCARIA	BBVA BANCOMER
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. FONDO P/ ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO.
NÚMERO DE CUENTA	0104846931
CLAVE INTERBANCARIA	012610001048469310
NOMBRE DE LA SUCURSAL	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA
NÚMERO DE SUCURSAL	075

Para cumplir lo anterior, se otorga a la Presidenta Municipal e integrantes del Cabildo de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, el plazo de **tres días** hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia.

En el entendido que dicho plazo se concede, con fundamento en el artículo 127, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, aplicado supletoriamente en términos del numeral 5, apartado 2, de la Ley de Medios Local.





Hecho lo anterior, deberán informarlo a este Tribunal dentro del plazo de **veinticuatro horas**, contado a partir de la realización de los actos con lo que dé cumplimiento a esta sentencia.

Apercíbaseles que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se aplicaran los medios de apremio correspondientes y se dará vista al Congreso del Estado de Oaxaca, a efecto de que inicie el procedimiento de revocación de su mandato, en términos de lo dispuesto en el artículo 61, fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal.

**2. La violación al derecho del ejercicio del cargo, por la obstaculización en el desempeño de las funciones de las actoras como Regidoras, la negativa de convocarlas a sesiones de Cabildo y ejercer sus funciones de vigilancia sobre la administración municipal.**

Al respecto las actoras, señalan que la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dispone que es facultad y obligación de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, de convocarlas a sesiones de cabildo, donde todos los síndicos y regidores tiene derecho a voz y voto en las decisiones concernientes a la administración municipal.

En ese sentido, las actoras en su carácter de Regidoras de Hacienda y de Igualdad de Género de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, manifiestan que la Presidenta Municipal del citado Ayuntamiento, no las convoca a las sesiones de Cabildo privándolas de acudir a las mismas, participar en los debates, votar en el Pleno del Cabildo, así como ejercer sus facultades de observación, vigilancia y demás atribuciones que tienen.

Al respecto, los artículos 29, 30, 45, 46 y 68 de la Ley Orgánica Municipal, disponen que el Ayuntamiento es el máximo órgano con el que cuenta un Municipio; integrado por el Presidente Municipal,

Síndicos y Regidores; que el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas, denominadas sesiones de Cabildo; las cuales pueden ser **ordinarias**, aquellas que obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal; **extraordinarias**, aquellas que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; y **solemnes**, aquellas que se revisten de un ceremonial especial; que, el Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con la facultad obligación de convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los Acuerdos y decisiones del mismo.

Por su parte las autoridades responsables, con fecha veintitrés de agosto, remitieron a este tribunal diversas actas<sup>21</sup> celebradas por órgano municipal, mismas que constituyen documentales públicas, en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios Local y, por ende, se les concede valor probatorio pleno, las cuales son las siguientes:

	FECHA DE CELEBRACIÓN	TIPO DE SESIÓN	ASISTENCIA DE LAS ACTORAS	DOCUMENTOS CON LOS CUALES FUERON CONVOCADAS
1	5 de abril	Ordinaria	No asistieron	No remite ninguno
2	12 de abril	Ordinaria	No asistieron	No remite ninguno
3	19 de abril	Ordinaria	No asistieron	No remite ninguno
4	26 de abril	Ordinaria	No asistieron	No remite ninguno
5	3 de mayo	Ordinaria	No asistieron	No remite ninguno
6	10 de mayo	Ordinaria	No asistieron	No remite ninguno
7	17 de mayo	Ordinaria	No asistieron	No remite ninguno
8	24 de mayo	Ordinaria	No asistieron	No remite ninguno
9	31 de mayo	Ordinaria	No asistieron	No remite ninguno
10	4 de junio	Extraordinaria	No asistieron	No remite ninguno
11	14 de junio	Ordinaria	No asistieron	No remite ninguno
12	21 de junio	Ordinaria	No asistieron	No remite ninguno
13	28 de junio	Ordinaria	No asistieron	Remite, los oficios SM/335/2019 y SM/328/2019,

<sup>21</sup> Visibles a fojas 116 a la 259 del tomo I, del expediente en que se actúa.



				relativos a las convocatorias a nombre de Mónica Belén Morales Bernal y Gisela Lilia Pérez García, respectivamente; las constancias de las notificaciones realizadas por la Secretaria Municipal el veintiséis de junio, y la cédula, de veintisiete de junio, a nombre de Mónica Belén Morales Bernal y Gisela Lilia Pérez García.
14	5 de julio	Ordinaria	No asistieron	Remite, los oficios SM/360/2019 y SM/365/2019, relativos a las convocatorias a nombre de Mónica Belén Morales Bernal y Gisela Lilia Pérez García, respectivamente; las constancias de notificación realizadas por la Secretaria Municipal de tres de julio, y la cédula de cuatro de julio, a nombre de Mónica Belén Morales Bernal y Gisela Lilia Pérez García.
15	12 de julio	Ordinaria	No asistieron	Remite, los oficios SM/394/2019 y SM/389/2019, relativos a las convocatorias a nombre de Mónica Belén Morales Bernal y Gisela Lilia Pérez García, respectivamente; las constancias de las notificaciones realizadas por la Secretaria Municipal de diez de julio, y la cédula de once de julio, a nombre de Mónica Belén Morales Bernal y Gisela Lilia Pérez García.
16	19 de julio	Ordinaria	No asistieron	Remite, los oficios SM/403/2019 y SM/398/2019, relativos a las convocatorias a nombre de Mónica Belén Morales Bernal y Gisela Lilia Pérez García, respectivamente; las constancias de notificaciones realizadas por la Secretaria Municipal de diecinueve de julio, y la cédula de dieciocho de julio, a nombre de Mónica Belén Morales Bernal y Gisela Lilia Pérez García.
17	26 de julio	Ordinaria	No asistieron	Remite, los oficios SM/427/2019 y SM/422/2019, relativos a las convocatorias a nombre de Mónica Belén Morales Bernal y Gisela Lilia Pérez García, respectivamente; y las constancias de las notificaciones realizadas por la Secretaria Municipal de

				veinticuatro de julio, y la cédula de veinticinco de julio, a nombre de Mónica Belén Morales Bernal y Gisela Lilia Pérez García.
18	31 de julio	Extraordinaria	No asistieron	Remite, los oficios SM/450/2019 y SM/445/2019, relativos a las convocatorias a nombre de Mónica Belén Morales Bernal y Gisela Lilia Pérez García, respectivamente; y las constancias de notificaciones realizadas por la Secretaria Municipal de veinticuatro de julio, y la cédula de veinticinco de julio, a nombre de Mónica Belén Morales Bernal y Gisela Lilia Pérez García.
19	9 de agosto	Ordinaria	No asistieron	Remite, los oficios SM/470/2019 y SM/465/2019, relativos a las convocatorias a nombre de Mónica Belén Morales Bernal y Gisela Lilia Pérez García, respectivamente; y las constancias de las notificaciones realizadas por la Secretaria Municipal de siete de agosto, y la cédula de ocho de agosto, a nombre de Mónica Belén Morales Bernal y Gisela Lilia Pérez García.

Al respecto, de las diecinueve actas que remiten las autoridades responsables, en doce, no acompaña ningún documento fehaciente que acredite que las actoras fueron debidamente convocadas a todas las sesiones de cabildo celebradas, en las restantes acompaña los oficios que contienen las convocatorias, las constancias de notificaciones realizadas por la Secretaria Municipal del Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, y la cédula de notificación por estrados realizada en las oficinas habilitadas como sede alterna del citado Ayuntamiento, documentales que fueron objetadas por las actoras, mediante escrito de seis de septiembre; señalando que dicha documentación fue prefabricada a efecto de ser perjudicadas en el ejercicio de su cargo.

Así, de los documentos que remiten las autoridades responsables para acreditar que si convocó a las actoras a las sesiones de



cabildo, realizadas los días veintiocho de junio; cinco, doce, diecinueve, veintiséis y treinta y uno de julio; así como nueve de agosto, se advierte que las notificaciones de las convocatorias, no cumplen con las formalidades de ley, además que no se dejó cita de espera, y tampoco se advierte que las cédulas hayan sido fijadas; además, que los estrados que aduce la responsable, corresponden a una sede alterna del Municipio; lo cual debe ser aprobado conforme a lo que establece el artículo 47, fracción VII, de la Ley Orgánica Municipal y notificado de forma fehaciente a todos los Concejales, por lo tanto no existe certeza que las actoras hayan tenido conocimiento del contenido de las cédulas de notificación remitidas; máxime que no asistieron a ninguna de las sesiones de Cabildo impugnadas.

En ese tenor el artículo 47, de la Ley Orgánica Municipal, prevé:

“...Los Acuerdos de sesión de Cabildo se tomarán de forma transparente, por mayoría simple o calificada de sus integrantes. Se entenderá por mayoría simple, la votación de la mitad más uno de los miembros del Ayuntamiento. Por mayoría calificada, la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento. **Se requiere el voto de la mayoría calificada para dictar los siguientes Acuerdos:**

I. **Cambiar la sede de la cabecera municipal, previa autorización del Congreso del Estado...** [...]

Por lo anterior, se declaran **fundados los agravios** expresados por las actoras, al quedar acreditada la omisión por parte de la autoridad responsable de convocarlas a la totalidad de las sesiones de Cabildo, las cuales obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal en términos de lo dispuesto por el artículo 46 numeral I, de la Ley Orgánica Municipal.

Por lo tanto, la Presidenta Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, **deberá convocar de forma fehaciente a las actoras a las sesiones de Cabildo** por lo menos una vez a la semana, precisando

el orden del día, la fecha, hora y lugar de celebración de la misma, asimismo, al momento de realizar la notificación respectiva se deben acompañar todos los documentos necesarios y suficientes para que la parte actora tenga la información idónea a efecto de que pueda ejercer sus funciones de vigilancia y toma de decisiones sobre la administración municipal a través de la emisión de su voto. Lo anterior, al realizar una interpretación sistemática de los artículos 46, 47, 50 y 68, de la Ley Orgánica Municipal.

**3. La nulidad de las Actas de sesiones de Cabildo celebradas los días cinco, doce, diecinueve y veintiséis de abril; tres, diez, diecisiete, veinticuatro, y treinta y uno de mayo; cuatro, catorce, veintiuno y veintiocho de junio; cinco, doce, diecinueve, veintiséis y treinta y uno de julio, todas del año en curso.**

En ese tenor, las actoras, en su escrito de ampliación de demanda aducen como argumentos; la falta de notificación de su celebración, la inexistencia de quorum necesario para desarrollarlas y tomar acuerdos para considerarlas válidas.

Al respecto, manifiestan que las actas de cabildo que remite las autoridades responsables son nulas de pleno derecho, por estar viciadas de origen, refiriendo que no se les puede otorgar ningún valor probatorio, ni de indicio al ser realizadas en contravención a las disposiciones jurídicas aplicables, señalando que únicamente estuvieron presentes cinco concejales de los diez que integran el Ayuntamiento, aduciendo dolo y la mala fe, de las autoridades responsables.

Aunado a ello, en el escrito de seis de septiembre, por el cual contestan la vista concedida en el acuerdo de veintiocho de agosto, señalan que no estuvieron presentes en las sesiones de Cabildo, y que no constan sus firmas y sellos como Regidoras, ni al calce, ni al margen de las hojas que integran las citadas actas.



Refieren que las constancias por las cuales se les convocó son prefabricadas a fin de perjudicarlas en el ejercicio de su cargo.

Aunado a lo anterior, señalan que en las actas fueron incluidas indebidamente Olivia Isela García Jiménez y Anabel Mérida Enríquez, a quienes desconocen y están usurpando sus cargos, además que utilizan sellos de sus regidurías de Hacienda y de Igualdad de Género, del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

En ese tenor, los artículos 29, 30, 31 y 34 de la Ley Orgánica Municipal, establecen que el Ayuntamiento es el máximo órgano con el que cuenta un Municipio; que los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores del mismo serán obligatorios; y que sólo podrá renunciarse a ellos por causa justificada que calificará el propio Ayuntamiento.

En ese sentido el artículo 47, de la Ley Orgánica Municipal, prevé que los Acuerdos de sesión de Cabildo se tomarán de forma transparente, por mayoría simple o calificada de sus integrantes. Se entenderá por mayoría simple, la votación de la mitad más uno de los miembros del Ayuntamiento. Por mayoría calificada, la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento.

Por su parte, el artículo 48 de la Ley Orgánica Municipal, prevé que para que las sesiones de Cabildo sean **válidas** se requiere que se constituya el quórum con la mitad más uno de los integrantes del Ayuntamiento

En el caso en concreto, **es un hecho notorio**, que el Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, es integrado por **diez concejales**, por lo tanto, para que las sesiones de Cabildo sean válidas, deben ser celebradas con la presencia de **seis concejales, lo que en el caso no acontece** en la totalidad de las actas de Cabildo levantas con motivo de la celebración de las sesiones de Cabildo.

Se afirma lo anterior, ya que es un hecho notorio que los expedientes JDCI/67/2019 y su acumulado JDC/68/2019 y el diverso JDC/79/2019<sup>22</sup>, este Tribunal determinó revocar las sesiones de Cabildo de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, y los acuerdos ahí tomados, los días veintidós de febrero, uno de marzo, cinco de marzo, ocho de marzo, veintidós de marzo y veintiséis de marzo, todas del año dos mil diecinueve; en consecuencia dejó sin efectos los documentos derivados de los mismos, y **la toma de Protesta de Ley, de las Concejales Suplentes Olivia Isela García Jiménez y Anabel Mérida Enríquez**, hechas el veintidós de marzo de dos mil diecinueve, en sesión de Cabildo de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

Al respecto, se determinan parcialmente fundados los agravios invocados y en vía de consecuencia, se declara la nulidad de las sesiones y Actas celebradas los días **cinco, doce, diecinueve y veintiséis de abril; tres, diez, diecisiete, veinticuatro, y treinta y uno de mayo; cuatro, catorce y veintiuno de junio, todas del año en curso**, al haber sido realizadas con la presencia y el voto de las Concejales Suplentes **Olivia Isela García Jiménez y Anabel Mérida Enríquez**; ya que aun, con la asistencia de Yolanda Adelaida Santos Montaña, Presidenta Municipal; Álvaro Alberto Ramírez Hernández, Síndico Municipal; Javier Daniel González Ramírez, Regidor de Obras Públicas; Blanca Lidia Méndez Aragón, Regidora de Educación y Cultura; y Salvador Yrizar Díaz, Regidor de Bienestar Social, solo concurrieron cinco de los diez Concejales, es decir no alcanzan la mayoría simple, ni calificada que requiere la Ley.

---

<sup>22</sup> Son aplicables por analogía en lo conducente; la Tesis Jurisprudencial núm. P./J. 16/2018 (10a.) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno, 8 de junio de 2018 (Contradicción de Tesis) HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRONICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE). Así como, la jurisprudencia de rubro: HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS, 164049. XIX.1o.P.T. J/4. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Agosto de 2010, Pág. 2023.





Por otra parte, por lo que respecta a las sesiones y las actas de Cabildo, celebradas los días **veintiocho de junio; cinco, doce, diecinueve, veintiséis y treinta y uno de julio, todas del año en curso**, al haberse realizado con la presencia de Yolanda Adelaida Santos Montaña, Presidenta Municipal; Álvaro Alberto Ramírez Hernández, Síndico Municipal; Javier Daniel González Ramírez, Regidor de Obras Públicas; Blanca Lidia Méndez Aragón, Regidora de Educación y Cultura; Salvador Yrizar Díaz, Regidor de Bienestar Social; Nubia Betsaida Cruz García, Regidora de Salud y Deporte; y Julia del Carmen Zarate Aragón, Regidora de Ecología, todos integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, **son jurídicamente válidas**, con relación a los hechos que se impugnan, al haberse celebrado con la asistencia de siete de los diez Concejales, conforme a lo establecido en los artículos 47 y 48 de la Ley Orgánica Municipal.

**4. La privación de presidir las Comisiones Municipales de sus áreas, así como de integrar el resto de las comisiones vinculadas a sus regidurías y la ilegal exclusión de la Regidora de Hacienda de la Comisión de Hacienda.**

Al respecto, las autoridades responsables negaron obstaculizar el desempeño del cargo de las actoras, o haberlas privado de presidir las comisiones que les corresponden, señalando que éstas fueron aprobadas en sesión de Cabildo de uno de enero, y en el Acta levantada con motivo de los acuerdos tomados constan las Comisiones Municipales que presiden e integran las actoras.

Asimismo, que la Regidora de Hacienda, no ha sido excluida de la Comisión de Hacienda, y que no hay obstáculos para que desempeñe su cargo; aduciendo que es la Regidora quien con la violencia que ha generado, no se ha presentado a las oficinas del palacio municipal.

Con relación a lo anterior, la Ley Orgánica Municipal, en su Artículo 73, fracción IV, establece como facultad y obligación de los regidores de los Ayuntamientos:

[...]

IV.- Desempeñar las comisiones que le encomiende el Ayuntamiento e informar con la periodicidad que le señale, sobre las gestiones realizadas;

[...]

Por su parte, el artículo 54 dispone que el Ayuntamiento para un mejor desempeño de sus funciones públicas, podrá auxiliarse por **comisiones municipales**, y el artículo 56, establece en específico que la **Comisión de Hacienda** estará integrada por el Presidente, el Síndico o los Síndicos y el **Regidor de Hacienda**.

Finalmente, el artículo 124, establece que la **inspección de la hacienda pública** municipal, compete al Presidente Municipal, al Síndico o Síndicos y **al Regidor de Hacienda**, en los términos de esta Ley.

Lo anterior hace evidente que, la Ley Orgánica Municipal concede facultades expresas a todos los regidores y especialmente a la Regiduría de Hacienda, para vigilar y estar informados de la hacienda pública municipal, así como a la administración pública en general.

Al respecto, obra en autos el acta de sesión de Cabildo de tres de enero, por la cual fue aprobada la integración de las Comisiones Municipales del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

De la cual se advierte, que Gisela Lilia Pérez García, es integrante de la Comisión de Hacienda; Seguridad Pública y Vialidad; Comercio; y Transparencia, presidiendo las dos últimas Comisiones citadas; por otra parte, Mónica Belén Morales Bernal, es integrante de la Comisión de Salud; Servicios Municipales; y Bienestar Social,



presidiendo la Comisión de Igualdad de Género, además que la integración de las Comisiones Municipales fue aprobada por unanimidad de los Concejales presentes, entre ellos las actoras, de quienes obra su firma al calce y margen del acta de mérito.

De ahí, lo **infundado** de los agravios relativos a que se les privó a las actoras de presidir las Comisiones Municipales de sus áreas, así como de integrar el resto de las comisiones vinculadas a sus regidurías.

Ahora bien, con relación al desempeño y actividades que realizan las Comisiones Municipales del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, no obra en autos documento alguno, no obstante, que este Tribunal mediante acuerdo de siete de agosto, requirió a la Presidenta Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, remitiera la documentación de las Comisiones en las cuales se encuentran integradas las concejales Gisela Lilia Pérez García y Mónica Belén Morales Bernal, como Regidoras de Hacienda, y de Igualdad de Género, respectivamente, del citado Ayuntamiento, sin que las autoridades responsables haya remitió documentación al respecto.

Motivo por el cual, se ordena a la Presidenta Municipal e integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, que convoquen a la parte actora a las reuniones o sesiones de las Comisiones de las cuales formen parte, lo anterior, para que estén en aptitud de ejercer las facultades que le otorga la ley como integrantes de las mismas.

**5. Negativa de permitirles realizar actividades de observación, ejercer las funciones de vigilancia de la administración Municipal como integrantes del Ayuntamiento.**

Al respecto, las actoras señalan que la Presidenta, el Síndico Municipal y la Tesorera Municipal del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, se han negado a proporcionarles documentación

fiscal, administrativa que corresponde al Municipio, sin que puedan ejercer sus facultades de observación, vigilancia y fiscalización de la Hacienda Pública Municipal.

En ese sentido, refieren que constantemente les han negado a facilitarles expedientes contables, administrativos, financieros, de contratación y ejecución de obras públicas, así como la revisión de la mezcla de recursos, con el Estado y la Federación.

Por su parte las autoridades responsables, niegan que se les haya ocultado alguna información, y que nunca ha habido negativa de permitirles realizar actividades de vigilancia de la administración, y con relación a la información financiera, señala que los recursos que recibe el Municipio son públicos y se encuentran en sus portales de transparencia.

En el caso, es un hecho reconocido que las actoras Gisela Lilia Pérez García es regidora de Hacienda y Mónica Belén Morales Bernal es regidora de Igualdad de Género, ambas del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca; por lo tanto, no es objeto de prueba tal carácter, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios Local.

De modo que, les asiste el derecho vigilar que los actos de la administración pública municipal se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en materia municipal; estar informadas de la situación en general de la administración pública municipal, en términos de las facultades, derechos y obligaciones que la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, prevé para las regidoras integrantes de un Ayuntamiento en el Estado.

Sin embargo, no presentan ningún escrito o documentos del cual se pueda deducir que efectivamente han solicitado alguna información y esta les ha sido negada. En efecto, las actoras no presentan los acuses de recibo respectivos, por los cuales solicitaron la información que señalan les fue negada o no



entregada, incumpliendo con el mandato legal de justificar haber solicitado la información que señalan y este Tribunal estuviera en aptitud requerir le fuera entregada la misma, cuestión que en el caso no aconteció.

Aunado a lo anterior, los argumentos que realizan son genéricos vagos e imprecisos, pues no manifiestan circunstancias de modo, tiempo y lugar, con relación a los hechos que manifiestan. En consecuencia, se declaran **infundados los agravios** en estudio.

## **6. Violencia política por razones de género ejercidas en contra de las Actoras.**

Previo al estudio de fondo, es preciso hacer notar que de acuerdo al marco constitucional, convencional y legal que rige a la materia, el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos y, en su caso, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a tales derechos.

Por su parte el artículo 2, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece que los Estados, se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de dicha Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales reconocidas en el sistema convencional.

Asimismo, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belém Do Pará”, establece en su artículo 3, que toda Mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, y en el artículo 4, señala que toda mujer tiene derecho al

reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos, dentro de ellos derecho a que se respete su vida; derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; derecho a la libertad y a la seguridad personal; derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; entre otros.

Por su parte, el artículo 7, de la citada Convención estableció lo siguiente:

(...)

“Los Estados Partes condenan a todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer. (...)”

A su vez, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia constituye un instrumento indicativo para las entidades federativas con el propósito de ir eliminando la violencia y la discriminación que, en algunos casos, viven las mujeres de nuestro país.

Ley que pretende establecer las condiciones jurídicas para brindar seguridad a las mujeres en México y es aplicable en todo el territorio nacional y obligatorio para los tres órdenes de gobierno.

Por su parte, nuestro máximo Tribunal Constitucional, emitió una Jurisprudencia relevante que impone diversas obligaciones a las autoridades jurisdiccionales, al momento de resolver asuntos en los que se alegue violencia política por razón de género; misma que se encuentra bajo el epígrafe “ACCESO A LA JUSTICIA EN



## CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”

Jurisprudencia que establece, con base en los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género que, todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia desde una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria, para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente:

(...)

I. Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;

II. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

III. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;

IV. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;

V. Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,

VI. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.” (...)

Con base a lo anterior, diversas instituciones del Estado Mexicano dieron origen al **Protocolo Para Atender La Violencia Política Contra Las Mujeres en razón de Género**, definiendo a la violencia política en los siguientes términos: “La violencia política contra las

mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionalmente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. La violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida”<sup>23</sup>.

En ese orden, tenemos que los elementos precisados en dicho Protocolo resultan ser los siguientes:

“[...]”

1.- El acto u omisión se base en elementos de género, es decir, i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. Tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres y/o iii. Las afecte desproporcionada.

2.- Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica o social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

4.- Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas –hombres o mujeres, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.

[...]”

<sup>23</sup> Protocolo Para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, Edición 2017, pág., 41.





Atento a lo anterior, para determinar si los agravios vertidos por las actoras en su escrito de demanda y ampliación de demanda constituyen o no un caso de violencia política en razón de género, este Tribunal realizará su estudio a la luz del mencionado protocolo, a efecto de determinar si se acreditan los elementos previstos en el mismo.

En ese sentido a juicio de esta autoridad, **no se acreditan los elementos previstos en los puntos 1, 2 y 4, del Protocolo Para Atender La Violencia Política Contra Las Mujeres en razón de Género**, por las siguientes consideraciones.

Las actoras, manifiestan que la violencia que aducen sufrir, deriva de las siguientes conductas:

- Que han recibido una serie de insultos a su persona, humillaciones, devaluaciones, indiferencia, rechazo, amenazas, tanto por Concejales del Ayuntamiento como por la policía municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, los cuales dicen cumplir órdenes de la Presidenta Municipal y Síndico Municipal, y estos últimos quienes nos han difamado en diversos medios de comunicación.
- Que de manera reiterada han sido víctimas de malos tratos y menosprecio por parte de la Presidenta, el Síndico, la Tesorera y la Secretaria del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, ya que se niegan a pagarles sus dietas, asignarles oficinas y material para trabajar y que además giraron órdenes para que la policía municipal no les permitiera el ingreso a las oficinas del palacio municipal, haciendo declaraciones ante los medios que les revoco del cargo.
- Que existen indicios de que pretenden ya no tomarlos en cuenta para el desempeño de sus cargos mediante la designación de Directores hombres que desempeñen sus funciones, así como de la presentación de renunciaciones o

solicitudes de licencia, con falsificación de sus firmas, porque no se les permite permanecer en el palacio municipal.

Sin embargo, debe advertirse que tales aseveraciones las realizan sin indicar de manera pormenorizada circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que se llevan a cabo tales conductas, así como la forma en la que sufre un menoscabo en su esfera de derechos, misma que pueda traducirse en violencia de género.

Pues no basta la simple manifestación expresa, para tener por configurado el supuesto de violencia de género, tan es así que, en el caso, se analizan dichos agravios bajo un protocolo establecido para determinar si los actos reclamados efectivamente encuadran en los supuestos que se establecen.

En ese sentido, las pruebas que obran en autos, por sí mismas no son aptas para demostrar los hechos relatados, ya que esos medios de prueba son documentos que no aportan los elementos necesarios, conforme al recto raciocinio, que permitan confirmar la veracidad de los hechos relatados.

En ese orden de ideas, es claro ante la ausencia total de la descripción de los hechos y sin ningún medio de prueba aportado, no se acredita lo pretendido por la parte actora.

En consecuencia, al no acreditarse los elementos 1, 2 y 4 previstos en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, este Tribunal advierte que en la especie es inexistente la violencia política por razón de género atribuidas a las autoridades responsables.

Por lo tanto, son improcedentes las medidas de restitución, rehabilitación, indemnización, satisfacción y no repetición, que solicitan las actoras en su escrito de demanda, pues no fue acreditada la violencia que adujeron sufrir.



En cuanto a su solicitud de que se dé vista a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para que en el ámbito de su competencia las inscriba en el Registro Estatal de Víctimas, y les dé acceso a las medidas de reparación con cargo al Fondo Nacional de Víctimas, y gestione la atención psicológica requerida; en ese tenor, y como se ha expuesto en líneas que anteceden no fue acreditada la violencia política por razón de género en contra de las actoras, al menos en el ámbito de competencia de este Tribunal, por lo que dicha solicitud de dar vista a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas no es procedente. Sin embargo, se dejan a salvo los derechos de la actora para efecto de que los haga valer en la vía y forma que consideren pertinente.

No obstante, que, en el caso concreto, no se advierten elementos contundentes que permitan concluir la realización de actos de violencia política por razón de género, lo cierto es que, este Tribunal advierte como un hecho notorio que, en el Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca; existe un conflicto interno entre los integrantes del Cabildo y una problemática social en dicha comunidad.

En ese sentido, este Tribunal tiene claro que la protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1, 16 y 17, de la Constitución Federal, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de derechos que incluya su protección en la mayor medida posible, de tal forma que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de éstos.

Cuyo enfoque actual de los derechos humanos ha generado que en la doctrina procesal contemporánea se replanteen instituciones jurídicas procesales a fin de generar su más amplia y efectiva tutela.

Así el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, es considerado como eje rector en esta reformulación. En donde el

justiciable merece la más amplia protección y garantía de sus derechos, la cual debe guardar correspondencia con los instrumentos procesales de forma tal, que no se constituyen en obstáculos para su protección y garantía.

En ese sentido, el justiciable tiene derecho a que el órgano jurisdiccional le brinde una tutela que resulte adecuada para solucionar o prevenir en forma real y oportuna los diferentes tipos de conflictos.

Así la tutela preventiva, se concibe como una defensa contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. Medidas que buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos.

Bajo este contexto, este Tribunal estima oportuno, informar los hechos referidos por las actoras, a las siguientes dependencias del Estado de Oaxaca:

- Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca;
- Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos contra la Mujer por Razón de Género de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca;
- Centro de Justicia para las Mujeres de la Subprocuraduría de Delitos contra la Mujer por Razón de Género, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca;
- Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca;
- Secretaría de las Mujeres de Oaxaca;



- Delegación Estatal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas;

- Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca.

Lo anterior, a fin de que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, de manera inmediata, desplieguen los protocolos y lleven a cabo las acciones que sean necesarias de acompañamiento y salvaguarda de los derechos de los integrantes del Cabildo Municipal, así como de los habitantes del citado municipio.

Tutela preventiva que garantiza el respeto del ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como la salvaguarda para el ejercicio del derecho de ser votadas en su vertiente de acceso y ejercicio de los cargos de elección popular.

Para efecto de lo anterior, se ordena notificar mediante oficio a las citadas autoridades la presente sentencia, acompañándose copias certificadas del escrito de demanda y anexos.

Aunado a lo anterior, se exhorta a la Presidenta Municipal, así como a las y los integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, **se abstengan** de realizar acciones u omisiones directa o indirectamente, que tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño o perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo de Gisela Lilia Pérez García y Mónica Belén Morales Bernal, como Regidoras de Hacienda y de Igualdad de Género, respectivamente, del citado Ayuntamiento.

**7. La ilegal orden verbal o escrita de la Presidenta y el Síndico Municipal del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, dada a todos los funcionarios del Ayuntamiento para que desconozcan como integrantes del Cabildo a las actoras; así como la orden verbal o escrita de la Presidenta Municipal a la**

**Policía Municipal de no permitirles la entrada a las oficinas del Palacio Municipal.**

Al respecto, las actoras señalan que las autoridades responsables giraron órdenes para que la policía municipal, no les permita el ingreso a las oficinas del palacio municipal, además refieren que el veintidós de febrero, la Presidenta Municipal de San Jacinto Amilpas, sin cumplir con los requisitos que la Ley Orgánica Municipal exige, cambió de recinto oficial al Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, a un domicilio particular, y al presentarse las actoras les negaron el acceso y les dijeron que ya no eran necesarias para la administración.

Asimismo, refieren que el treinta y uno de julio, la Presidenta Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, así como los demás Regidores y el personal administrativo, regresaron a las instalaciones del Palacio Municipal, refiriendo que cuando las actoras acudieron, se les negó el acceso al recinto, señalando que, por el dicho de los Policías Municipales, se enteraron que la Presidenta Municipal citada, dio órdenes que no les permitieran el acceso y en caso de insistir les privarían su libertad.

Al respecto, de las pruebas ofrecidas por la parte actora, por sí mismas no son aptas para demostrar los hechos relatados, no obstante, de las Actas de Sesiones de Cabildo que esta autoridad determinó que no son válidas, al no haber cumplido con el requisito de celebrarse con el quórum señalado por la Ley y celebrarse con personas no facultadas para fungir con el carácter de concejales; así como, de las actas de cabildo declaradas válidas, concatenadas entre sí con las demás constancias que obran en autos, indiciariamente, se concluye que al no asistir las actoras a las Sesiones de Cabildo, se presume que no han podido ingresar a las instalaciones que ocupa el Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.



En consecuencia, **se ordena a la Presidenta Municipal e integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, cesen, toda restricción ordenada**, que impida el acceso a las instalaciones que ocupa el citado Ayuntamiento a Gisela Lilia Pérez García y Mónica Belén Morales Bernal, en su calidad de Regidoras de Hacienda y de Igualdad de Género, respectivamente, del citado Ayuntamiento; asimismo, les brinden todas las facilidades a efecto que desempeñen el cargo para el cual fueron electas, otorgando el espacio físico, los recursos humanos y materiales necesarios.

Por lo que se refiere a la ilegal orden verbal o escrita de la Presidenta y el Síndico Municipal del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, dio a todos los funcionarios del Ayuntamiento, para que desconozcan a las actoras como integrantes del Cabildo, este Tribunal estima **declararlos inatendibles**, ello en razón de que los agravios expresados al respecto son genéricos, vagos e imprecisos, pues existe la omisión de las actoras de narrar de manera expresa y clara los agravios, así como expresar circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Ya que debe advertirse, que tales aseveraciones las realizan sin indicar de manera pormenorizada, circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que se realizaron tales conductas, pues no basta la simple manifestación de los agravios, sino que al respecto las actoras deben aportar las pruebas con la finalidad de que este Tribunal, al momento de resolver, este en aptitud de verificar las afirmaciones producidas en su demanda.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Tribunal, que las actoras solicitan a este Tribunal se dé vista a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, al Órgano superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, al Congreso del Estado de Oaxaca, y a la Secretaria de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca, para que inicien las investigaciones correspondientes por el

probable y eminente desvió de recursos públicos por parte de la Presidenta Municipal y Tesorera de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

Al respecto, se hace saber a las actoras, que se les dejan a salvos sus derechos para que los hagan valer ante las citadas dependencias del gobierno del Estado de Oaxaca, o en la vía que consideren pertinente.

### VII. Efectos de la Sentencia.

En atención a lo razonado con antelación, se precisan los efectos de la presente sentencia:

- 1) Se ordena a la Presidenta Municipal así como a las y los integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, **cesen**, toda restricción ordenada, que impida el acceso a las instalaciones que ocupa el citado Ayuntamiento a Gisela Lilia Pérez García y Mónica Belén Morales Bernal, en su calidad de Regidoras de Hacienda y de Igualdad de Género, respectivamente, del citado Ayuntamiento; asimismo, les brinden todas las facilidades a efecto que desempeñen y ejerzan el cargo para el cual fueron electas, otorgando el espacio físico, los recursos humanos y materiales necesarios.
- 2) Aun cuando no se tuvo por acreditada la violencia política en razón de género, se **exhorta** a la Presidenta Municipal, así como a las y los integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, **se abstengan** de realizar acciones u omisiones directa o indirectamente, que tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño o perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo de Gisela Lilia Pérez García y Mónica Belén Morales Bernal, como Regidoras de Hacienda y de Igualdad de Género, del citado Ayuntamiento.





- 3) **Se ordena** a la Presidenta Municipal, así como a las y los integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, realicen el pago de **las dietas** inherentes al cargo a Gisela Lilia Pérez García y Mónica Belén Morales Bernal, como Regidoras de Hacienda y de Igualdad de Género, del citado Ayuntamiento en los términos ordenados en esta sentencia.
  
- 4) **Se ordena** a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, **convoque** a Gisela Lilia Pérez García y Mónica Belén Morales Bernal, como Regidoras de Hacienda y de Igualdad de Género, del citado Ayuntamiento, **a las sesiones de cabildo** por lo menos una vez a la semana, precisando el orden del día, la fecha, hora y lugar de celebración de la misma, asimismo, al momento de realizar la notificación respectiva se deben acompañar todos los documentos necesarios y suficientes para que la parte actora tenga la información idónea a efecto de que puedan ejercer funciones de vigilancia y toma de decisiones sobre la administración municipal a través de la emisión de su voto.
  
- 5) **Se ordena** a la Presidenta Municipal e integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, que convoquen a Gisela Lilia Pérez García y Mónica Belén Morales Bernal, como Regidoras de Hacienda y de Igualdad de Género, respectivamente, del citado Ayuntamiento a las reuniones o sesiones de las Comisiones de las cuales formen parte, con las correspondientes formalidades, lo anterior, para que estén en aptitud de ejercer las facultades que le otorga la ley como integrantes; especificando el orden del día, la fecha, hora y lugar de celebración de las mismas, debiendo acompañar al momento de notificarles, todos aquellos documentos para que las concejales tengan la información idónea, suficiente y cierta de lo que será objeto de análisis y discusión en dichas reuniones.

La citada **Presidenta Municipal, deberá informar a este Tribunal cada tres meses**, acerca del cumplimiento dado a lo ordenado en los incisos **4) y 5)**, hasta en tanto las actoras no culmine su encargo de concejales, lo anterior, atendiendo a que si bien la Ley Orgánica Municipal regula la periodicidad con las que se deberán de llevar a cabo las sesiones de Cabildo, no existe precepto legal alguno que rija las de la Comisiones, lo que denota que un tiempo prudente para informar es de tres meses, para lo cual deberá **acompañar a cada informe copias certificadas** de las constancias que acrediten dicho cumplimiento.

- 6) Se declara la nulidad de las sesiones y las Actas celebradas y levantadas**, los días cinco, doce, diecinueve y veintiséis de abril; tres, diez, diecisiete, veinticuatro, y treinta y uno de mayo; cuatro, catorce y veintiuno de junio, todas del año en curso, en términos del capítulo VI, numeral 3, de la presente sentencia.
- 7) Se declara la validez de las sesiones y Actas**, celebradas y levantadas los días veintiocho de junio; cinco, doce, diecinueve, veintiséis, treinta y uno de julio, y nueve de agosto, todas del año en curso, en términos del capítulo VI, numeral 3, de la presente sentencia.
- 8) Quedan sin efectos las medidas de protección dictadas a favor de Gisela Lilia Pérez García y Mónica Belén Morales Bernal**, como Regidoras de Hacienda y de Igualdad de Género, respectivamente, del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, dictadas mediante acuerdo plenario de fecha siete de agosto, por lo que se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, que con copia certificada de la presente sentencia notifique a las autoridades vinculadas en el citado acuerdo.



- 9) Atendiendo al conflicto político interno entre los integrantes del Cabildo, así como a la conflictiva social que se vive en el Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca y a efecto de garantizar los derechos humanos de sus habitantes es necesario velar una tutela preventiva a su favor, a través de diversas dependencias del Estado de Oaxaca.

Lo anterior, a fin de que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, de manera inmediata, desplieguen los protocolos y lleven a cabo las acciones que sean necesarias de acompañamiento y salvaguarda de los derechos de los integrantes del Cabildo Municipal, así como de los habitantes del citado municipio.

Las citadas autoridades quedan vinculadas a informar de forma trimestral a este Tribunal, las determinaciones y acciones que adopten, en términos del artículo 5, párrafo 6, de la Ley de Medios Local, debiendo acompañar al efecto la documentación original o copia certificada que acredite su dicho.

Se apercibe a dichas autoridades que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá el medio de apremio que resulte conducente, en términos del artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Con independencia de lo anterior, se les apercibe que, para el caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, se dará vista al Congreso del Estado de Oaxaca para que en términos de lo dispuesto por el artículo 61 fracción VII de la Ley Orgánica Municipal, inicie en su contra el procedimiento de revocación del mandato.

**Notifíquese** la presente sentencia personalmente a las actoras en el domicilio que tiene señalado en autos, mediante oficio a las autoridades responsables, así como a las autoridades vinculadas mediante acuerdo plenario de siete de agosto del año en curso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios Local

Por lo expuesto y fundado se:

### VIII. RESUELVE

**Primero.** Se **declaran fundados, infundados e inatendibles** los agravios hechos valer por las actoras, en los términos expuesto en el punto VI, de esta sentencia.

**Segundo.** Se **declara inexistente** la violencia política por razones de género denunciada por las actoras, en términos de expuesto en el punto VI, de esta sentencia.

**Tercero.** Se **ordena** a las autoridades responsables, den cumplimiento a lo ordenado en los puntos VI, y VII, de la presente sentencia.

**Cuarto.** Se **declara la nulidad de las sesiones y las Actas**, de los días cinco, doce, diecinueve y veintiséis de abril; tres, diez, diecisiete, veinticuatro, y treinta y uno de mayo; cuatro, catorce y veintiuno de junio, todas del año en curso, en términos del punto 3, del capítulo VI, de la presente sentencia.

**Quinto.** Se **declara la validez de las sesiones y Actas**, celebradas y levantadas el veintiocho de junio; cinco, doce, diecinueve, veintiséis, treinta y uno de julio, y nueve de agosto, todas del año en curso, en términos del punto 3, del capítulo VI, de la presente sentencia.



**Sexto. Se dejan sin efectos las medidas de protección dictadas a favor de actoras, mediante acuerdo plenario de siete de agosto del año en curso.**

**Séptimo.** Atendiendo al conflicto político interno entre los integrantes del Cabildo, así como a la conflictiva social que se vive en el Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca y a efecto de garantizar los derechos humanos de sus habitantes es necesario velar una tutela preventiva a su favor, a través de diversas dependencias del Estado de Oaxaca.

Lo anterior, a fin de que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, de manera inmediata, desplieguen los protocolos y lleven a cabo las acciones que sean necesarias de acompañamiento y salvaguarda de los derechos de los integrantes del Cabildo Municipal, así como de los habitantes del citado municipio.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el Magistrado Presidente Maestro **Miguel Ángel Carballido Díaz** y Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, con el voto particular del Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General que autoriza y da fe.

**VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DE FECHA DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, APROBADA POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EN EL EXPEDIENTE JDC/96/2019<sup>1</sup>.**

Por diversas razones, no comparto el sentido en que fue aprobada la sentencia; en principio, al resolver el fondo del asunto, no se toma en consideración el contexto socio-político que prima en el Municipio, lo que conlleva a tomar determinaciones erradas; por otra parte, erróneamente se entra al estudio de un agravio que ya fue declarado fundado en una sentencia de este propio Tribunal, y se vincula a autoridades a realizar acciones que ya les han sido ordenadas; por último, se cuantifican las dietas de la parte actora con base al Presupuesto de Egresos del año pasado y no del actual, como era procedente. Lo anterior, como a continuación se explica.

#### **1. Contexto socio-político de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.**

Con fecha dieciocho de junio pasado, este Pleno resolvió, por mayoría de votos (con voto particular del suscrito), el juicio ciudadano identificado con la clave JDC/67/2019 y su acumulado JDC/68/2019, promovido por las aquí actoras en contra de las también aquí autoridades responsables, señalando agravios similares. En aquella ocasión, como en la presente, al resolver, mis pares no tomaron en cuenta el contexto socio-político del Municipio; el cual, con base en las constancias que obran en dichos juicios, es el que a continuación se describe.

En primer término, debe tomarse en consideración que en la sesión de Cabildo del quince de febrero pasado, se tenía contemplado dentro del orden del día, la aprobación del Presupuesto de Egresos del Municipio en cuestión, correspondiente al presente ejercicio fiscal; sin embargo, no fue aprobado, puesto que un grupo de Concejales, dentro del que se encontraban las actoras, pretendía un incremento al monto de sus dietas; situación a la que se oponía el otro grupo de Concejales encabezado por la Presidenta Municipal. Ello derivó en el

---

<sup>1</sup> Voto que se emite con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24 párrafo 2 inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así como 16 fracción VII y 34 primera parte del párrafo segundo del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

origen de la fragmentación del Ayuntamiento, misma que fue incrementando con el paso del tiempo, enconándose día a día.

Es así que el veinte de ese mes, las actoras acompañadas de un grupo de personas, irrumpieron en un evento público en el que participaba la Presidenta Municipal, provocando la suspensión del mismo, para posteriormente cerrar los accesos al Palacio Municipal y a la Casa de la Cultura. Bloqueo que se mantuvo por meses y llevó a establecer una sede alterna para el despacho del Ayuntamiento.

Al día siguiente, el Síndico Municipal denunció ante el Agente del Ministerio Público los hechos antes narrados, iniciándose la carpeta de investigación respectiva.

De igual forma, el pasado catorce de marzo, la Presidenta Municipal (aquí autoridad responsable) promovió ante este órgano jurisdiccional juicio ciudadano en contra de las actoras (tanto en el presente medio impugnativo como del mencionado JDC/67/2019 y su acumulado JDC/68/2019), aduciendo que ejercían violencia política en razón de género en su contra, al realizar una serie de actos con los cuales le obstruían el ejercicio de su cargo.

En resumidas cuentas, el Ayuntamiento se encuentra fracturado, provocando una merma en la prestación de servicios públicos, el bloqueo del Palacio Municipal y el establecimiento de una sede alterna a éste; sin embargo, todas estas circunstancias no se justiprecian en la sentencia que nos ocupa, generando la toma de determinaciones erradas y alejadas de la realidad del Municipio, que en nada contribuyen a resolver el problema que éste y, sobre todo, su ciudadanía padecen.

## **2. Convocatoria a sesiones de Cabildo y vinculación a diversas autoridades.**

Como se adelantó, las actoras promovieron el juicio JDC/67/2019 y su acumulado JDC/68/2019. En la sentencia que recayó en éste, se condenó a las autoridades responsables a convocarlas a las subsecuentes sesiones de Cabildo, por lo menos una vez a la semana, en términos de lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca. De igual forma, se vinculó a diversas autoridades para que, en el ámbito de su competencia, realizaran

diversas acciones a fin de garantizar los derechos del Cabildo y de las y los habitantes de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

Ahora bien, en la sentencia motivo del presente voto particular, se analiza y entra al estudio de fondo del agravio de las actoras consistente en la omisión de convocarlas a sesiones de Cabildo.

Ello es indebido, puesto que si en una sentencia diversa ya se ordenó a las autoridades responsables que convoquen a las actoras a sesiones de Cabildo, no se debió analizar ese agravio, sino escindir esa parte del escrito de demanda, a efecto de que el mismo se conociera como incidente de cumplimiento de sentencia del juicio JDC/67/2019 y su acumulado JDC/68/2019, y ahí resolver lo procedente conforme a Derecho.

Asimismo, tanto en aquella sentencia como en ésta, se ordena:

Sentencia JDC/67/2019 y su acumulado JDC/68/2019	Sentencia JDC/96/2019
<p><b>SEPTIMO. Efectos de la Sentencia.</b> [...]</p> <p>e) Atendiendo al conflicto interno político entre los integrantes del Cabildo de San Jacinto, Amilpas, Oaxaca; así como, a la conflictiva social que vive en el municipio, a efecto de garantizar los derechos humanos de sus habitantes, es necesario velar una tutela preventiva a su favor, a través de diversas dependencias del Estado de Oaxaca. Lo anterior, a fin de que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, de manera inmediata, desplieguen los protocolos y lleven a cabo las acciones que sean necesarias de acompañamiento y salvaguarda de los derechos de los integrantes del Cabildo municipal, así como de los habitantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.</p>	<p><b>VII. Efectos de la Sentencia.</b> En atención a lo razonado con antelación, se precisan los efectos de la presente sentencia: [...]</p> <p>9) Atendiendo al conflicto interno político entre los integrantes del Cabildo de San Jacinto, Amilpas, Oaxaca; así como a la conflictiva social que vive en el Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca y a efecto de garantizar los derechos humanos de sus habitantes es necesario velar una tutela preventiva a su favor, a través de diversas dependencias del Estado de Oaxaca. Lo anterior, a fin de que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, de manera inmediata, desplieguen los protocolos y lleven a cabo las acciones que sean necesarias de acompañamiento y salvaguarda de los derechos de los integrantes del Cabildo Municipal, así como de los habitantes del citado Municipio.</p>

Como se aprecia, en una y otra sentencia se vincula a las mismas instituciones del estado a desplegar “*los protocolos y lleven a cabo las*



*acciones que sean necesarias de acompañamiento y salvaguarda de los derechos de los integrantes del Cabildo Municipal, así como de los habitantes del citado Municipio*"; empero, el que se dicten las mismas directrices en distintos juicios no conllevará a su cumplimiento.

Es por ello que, en el juicio primigenio es donde se deben adoptar las medidas necesarias tendientes a que se acate lo ahí ordenado, tanto por las autoridades responsables como por las autoridades vinculadas, ya que ordenar lo mismo en sentencias diversas no se traduce en su efectivo cumplimiento.

Para resaltar lo anterior, debe mencionarse que en aquel juicio (JDC/67/2019 y su acumulado JDC/68/2019), las también aquí actoras promovieron dos incidentes de cumplimiento de sentencia (cinco de julio y trece de agosto del actual), y ante la dilación en la tramitación de éstos, así como por la omisión de dictar medidas de apremio eficaces y contundentes para el cumplimiento de esa sentencia, interpusieron medio impugnativo ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral, instaurándose al efecto el *juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano promovido*, identificado con la clave SX-JDC-318/2019 del índice de esa Sala Regional.

Juicio que fue resuelto al día siguiente de que se emitiera la sentencia que nos ocupa; es decir, el veinte de septiembre. En dicha resolución<sup>2</sup> el Pleno de esa Sala Regional determinó declarar parcialmente fundados los agravios de la también aquí parte actora, así como:

#### **CUARTO. Efectos de la sentencia**

55. Al haber resultado parcialmente fundados los agravios de las actoras, lo procedente, conforme a los artículos 6, apartado 3, y 84, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es lo siguiente:  
[...]

II. **Exhortar** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para que realice los actos necesarios para hacer cumplir lo ordenado en la sentencia de dieciocho de junio de dos mil diecinueve y en la resolución incidental de dos de septiembre, y en lo sucesivo actúe con mayor diligencia en la sustanciación de los incidentes

<sup>2</sup> Sentencia consultable en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0318-2019.pdf>.

de cumplimiento de sentencia que se promueven en dicha instancia.

[...]

De lo anterior se desprende que, lejos de entretenernos estérilmente en resolver temas ya sentenciados por este Tribunal, con base en el principio de orden público que las rige, debemos avocarnos al cumplimiento de nuestras sentencias, a fin de lograr su efectivo acatamiento; ya que limitarnos a emitir una y otra vez resoluciones sobre tópicos ya estudiados y declarados fundados, convertiremos a nuestras determinaciones en simples declaraciones de buena voluntad, que en nada contribuyen a garantizar el derecho al acceso a la justicia de la ciudadanía.

### **3. Incorrecta cuantificación de las dietas.**

En la sentencia de mérito se condena a las autoridades responsables al pago de las dietas que se le adeudan a la parte actora, correspondientes de la segunda quincena de junio a la primera de septiembre del año en curso.

Sin embargo, persistiendo en el mismo error que en la sentencia del juicio JDC/67/2019 y su acumulado JDC/68/2019, mis pares determinaron que las dietas de la primera quincena de junio al nueve de agosto se pagaran con base en el Presupuesto de Egresos del año anterior; mientras que las correspondientes del diez de agosto a la primera quincena de septiembre, se pagaran conforme al actual Presupuesto de Egresos.

Lo anterior es incorrecto, puesto que, como también señalé en el voto particular emitido en aquel juicio, para cuantificar el monto de las dietas, se debe estar a lo establecido en el Presupuesto de Egresos del año al que correspondan.

En efecto, el Presupuesto de Egresos tiene vigencia anual, porque el ejercicio fiscal, por razones de política tributaria, comprende un período de un año, tal y como se colige del artículo 74 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, representando un esfuerzo en materia de planeación del gasto público, programación de actividades y cumplimiento de programas, al menos durante ese plazo.

Sin embargo, el artículo 126 constitucional acepta que ese Presupuesto de Egresos no debe ser estricto, inflexible ni imposible de modificar, pues prevé la posibilidad de que haya variación, al establecer que no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto **o determinado por la ley posterior**.

En ese sentido, si el Ayuntamiento, en ejercicio de su autonomía, aprobó el Presupuesto de Egresos al cual se sujetarán para el presente ejercicio fiscal, los montos de las dietas de sus integrantes debe basarse en lo ahí contenido, sin importar que éste haya sido aprobado hasta el mes de agosto; máxime si tomamos en cuenta el contexto del Municipio, en el que, como se dijo líneas arriba, la falta de consenso para la aprobación del Presupuesto de Egresos, fue el detonante de la división de ese órgano colegiado. De ahí la relevancia, se insiste, de analizar la situación socio-política en que se desarrollan las controversias que son sujetas a nuestro escrutinio.

Por estas razones, me aparto de lo aprobado por la mayoría plenaria de este Tribunal y me permito formular el presente voto particular.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 23 de septiembre de 2019.

**RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ**  
**MAGISTRADO ELECTORAL**

RWLV/Gcc/lamg